



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001311000520030023500
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Carmen Inés Ramírez Gómez
Interdicta: Julián Guillermo Muñoz Ramírez

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora la señora Carmen Inés Ramírez Gómez, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del 08 de marzo de 2024, en lo concerniente a remitir el informe al Despacho contentivo de las siguientes “i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto. ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde febrero de 2005 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023. En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados...”

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3bfe8f90db78a047aa324e5edee76c6e728ca879fbd7d43fd3fa3ad687c4c3**

Documento generado en 26/04/2024 06:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a la señora Juez, el expediente escaneado del proceso Alimentos radicado 2008-484, con solicitud presentada en la Plataforma de memoriales del juzgado, para autorización de pago de depósito judicial a un tercero. Dada la escueta solicitud presentada por la beneficiaria en representación, por medio de mensaje remitido al correo electrónico del cual se envió la solicitud, para que se allegaran los soportes de la misma, requerimiento que fue repetido sin obtener repuesta. Sírvase proveer.

Manizales, 26 de abril de 2024.

Gloria Elena Montes Grisales
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520080048400**
Proceso: **ALIMENTOS**
Demandante: **MANUELITA GONZÁLEZ MARULANDA**
Beneficiaria: Menor **MPG**
Demandado: **ARNULFO PERDOMO VALENCIA**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de la referencia, cabe refrendar en principio que es deber de las partes informar al Despacho cualquier cambio de domicilio de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, deber que no solo se limita a procesos sin sentencia sino aquellos que ya la tienen, pero continúan, para el trámite del pago de títulos.

La demandante en representación de la cuota de alimentos allegó a este proceso, escrito por medio del cual, autoriza a la señora Nelly Marulanda García, para el cobro de los depósitos judiciales consignados a favor de la menor M.F.P.G., debido a que saldrá del país y teniendo en cuenta que la solicitud no fue soportada, el despacho la requirió en dos oportunidades para que allegara los documentos soporte del viaje e informara el motivo y el término del mismo, lo que a la fecha no ha hecho.

El despacho no accederá a tal pedimento, dado que la normatividad faculta al funcionario para que autorice únicamente el pago de depósitos judiciales a su beneficiario o su representante legal, cuando aquel es menor de edad, situación que no ocurre en el presente caso, pues la persona que hace la petición es la representante legal de la menor beneficiaria de la cuota de alimentos, no quien pretende que se autorice, persona que no hace parte del presente proceso.

Además, de lo anterior, la peticionaria no soportó la solicitud, por lo que el Despacho no tiene justificado su pedimento; ahora si es interés de la beneficiaria Manuelita González Marulanda, puede solicitar al Banco Agrario la constitución de una cuenta de ahorros a su nombre para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2º el que en lo pertinente dispone: *...Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";* trámite que claro esta debe efectuarla para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y en cualquier horario-

Por lo anterior se insta a la solicitante para que, si a bien lo tiene, proceda a realizar dicho trámite ante el Banco Agrario de Colombia y allegue al Despacho la certificación de creación de cuenta de ahorros con el número de la misma, a efectos de autorizar el pago con abono a cuenta y esta los pueda retirar en cajero en cualquier momento; por lo pronto todos los títulos seguirán siendo autorizados a la beneficiaria de los alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandante en representación, frente a la autorización que pretende dar a la señora NELLY MARULANDA GARCIA, para reclamar los títulos judiciales que sean consignados a nombre de aquella en el presente asunto, por lo motivado; en consecuencia, **ADVERTIR** que la autorización de los títulos seguirá generándose a nombre MANUELITA GONZALEZ MARULANDA.

SEGUNDO: INDICAR a la demandante, MANUELITA GONZALEZ MARULANDA, en representación de la menor M.F.P.G., para que si a bien lo tiene constituya cuenta de ahorros en el banco Agrario de Colombia, para que allí le sea depositada la cuota alimentaria en su favor, para lo cual deberá allegar la certificación bancaria de la apertura de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia, únicamente a su nombre y el número de la misma a efectos de que el Juzgado le continúe autorizando los pagos con abono a cuenta y de este modo pueda hacer el retiro de los dineros mediante cajero automático, en cualquier horario; con la advertencia que el Despacho continuará autorizándolos por su solicitud a ese medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6bf37bdde71f0e8259cf4b98ba1a9c4ffe04e56d0fd35d28c723a949a91cb6**

Documento generado en 26/04/2024 07:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2023 00444 00
Proceso: Investigación de la Paternidad
Demandante: Menor A.M.L representante Leidy Viviana Mejía Gómez
Demandado: José Ricardo Vergara Loaiza

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con el correo electrónico remitido por el Laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna, se requerirá al Laboratorio Grupo de Genética de Población e Identificación Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia para que en el término máximo veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes el 12 de abril de 2024, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y la naturaleza del derecho que se reclama.

2. Nuevamente se requerirá al demandado para que acate los ordenamientos impartidos en los autos del 12 de marzo y abril de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Laboratorio Grupo de Genética de Población e Identificación Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes el 12 de abril de 2024 dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al demandado para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, de cumplimiento al ordenamiento que se le impuso en auto del 12 de marzo de los cursantes, referente a que *“ informe si tiene otros hijos menores de edad, de ser así allegue sus registros civiles de nacimiento, así como el certificado de sus ingresos donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, el contrato de arrendamiento donde reside r y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el demandado, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet”*. Se le advierte al demandado que de no cumplir el requerimiento y en el evento de que el menor demandante sea declarado su hijo, su renuencia serpa valorada en su contra en la sentencia en referencia a su capacidad económica.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0d13ce4a99db114c11ec55076671801a15fe56f4eb15790fe4a4e310e46b6**

Documento generado en 26/04/2024 02:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520230048000
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Se resuelven la objeción presentada por la apoderada principal de la demandante Liliana Quintero Cardona frente al trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandada conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Surtido el trámite del proceso de conformidad con el artículo 523 del CGP, l 5 de diciembre de 2023 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado por cada uno de los intervinientes que se presentaron con apoderados independientes, la parte demandante presentó objeciones a los mismos, se decretaron las pruebas pedidas y se fijó fecha para resolver la objeción

2.2 El día 15 de febrero de 2024 se realizó diligencia de inventarios y avalúos en la cual se excluyó de oficio la partida correspondiente a la motocicleta de placas 7724-LB, con tarjeta de Identificación electrónica Nro. 54493682 DUA/DAM 118202110065114129, se mantuvo incólume la inclusión que de común acuerdo hicieron ambas partes, referente a la partida segunda de activos correspondiente al derecho sobre la posesión y mejoras sobre lote de terreno ubicado en la calle 21 Nro.33-22 barrio el Carmen de la ciudad de Manizales por un valor de \$47.500.000, cuyos linderos e identificación plena se encuentran en el documento privado de compraventa de derechos de posesión y mejoras del 8 de septiembre del año 2017 y se declaró prosperas las objeciones de las partes, estableciendo los pasivos y recompensas en cero; aprobación que quedó en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP pues ninguna de las partes presentó recurso frente a esa decisión.

2.3 Aprobados los inventarios y avalúos y como lo dispone el artículo 507 del CGO se decretó la partición y designó a los doctores Héctor Mario Giraldo Grisales y Clemencia Castro Grajales como partidores, pues ambas partes los autorizaron a los mismos para ese efecto, otorgándoseles un término de 10 días para presentar la partición de conformidad con las reglas del artículo 508 del C.G.P.

2.4 Mediante memorial del 26 de febrero de 2024 la señora Liliana Quintero Cardona revocó el poder al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales.

2.5 A través de memorial del 27 de febrero de 2024 la doctora Clemencia Castro Grajales en su condición de apoderada del señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, puso en conocimiento del despacho la revocatoria del poder al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales, quien actuaba como representante judicial de la señora Liliana Quintero Cardona, por lo tanto, refirió la imposibilidad de presentar el trabajo de partición de manera conjunta.

2.6 En memorial del 28 de febrero de 2024 se allegó el poder conferido por la señora Liliana Quintero Cardona a los abogados Paulina Hernández Duque y Carlos Iván López Marulanda.

2.7 El 29 de febrero de 2024 la doctora Clemencia Castro Grajales presentó el trabajo de partición en acatamiento al término que de manera primigenia se le había concedido para ese efecto.

2.8 En auto del 5 de marzo de 2024 se ordenó tener por revocado el poder conferido por la señora Liliana Quintero Cardona al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales, reconoció personería a los doctores Paulina Hernández Duque abogada principal y Carlos Iván López Marulanda abogado suplente para actuar como voceros judiciales de la señora Liliana Quintero Cardona, pero negó la solicitud de la señora Liliana Quintero Cardona frente a ampliar el término para presentar el trabajo de partición, en su lugar, se dio traslado a la señora Liliana Quintero Cardona a través de su apoderada por el término de 5 días del trabajo de partición presentado por la doctora Clemencia Castro Grajales, quien fue autorizada para presentarlo y para los efectos y objeto establecidos en el artículo 509 del C.G del P.

2.9 Mediante memorial del 13 de marzo de 2024 la vocera judicial de la demandante Liliana Quintero Cardona presentó objeción al trabajo de partición, en resumen, frente a los siguientes planteamientos: **i)** El valor asignado al derecho de posesión y mejoras se le dio \$47.500.000 porque en su momento obedeció al promedio calculado por los propios ex cónyuges con base en la asesoría de los apoderados, el cual debió tomarse con referencia a la regla del Código General del Proceso en virtud del artículo 444 numeral 4 atinente al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) en el caso que nos ocupa por un monto de \$35.626.500; **ii)** Que si bien el valor no fue objetado en la diligencia de inventarios y avalúos, si se hace necesario en este momento debido a una prueba sobreviniente que fue entregada por la Secretaria de Hacienda en el Municipio de Manizales, Caldas, donde se consigna el avalúo catastral para el año 2024 en \$23.751.000, predio que se encuentra exonerado del impuesto predial unificado, prueba que dirigida a establecer el verdadero valor de la posesión y meja; **iii)** Que se ha propuesto a su contraparte, la compra de sus derechos en la liquidación de la sociedad conyugal consignándole mensualmente la suma de \$400.000 y por el valor total que se adjudique, debido a que no cuenta con el dinero suficiente para hacerlo en un único pago y mes desde el mes de diciembre de 2023 cuando el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga decidió no cumplir con la cuota alimentaria pactada mediante acta de conciliación No. 077 de junio 23 de 2020 ante el Defensor de Familia del ICBB y en favor de su hijo menor de edad, quien suministraba además el pago de la mensualidad del colegio de manera extraordinaria, de lo cual le ha correspondido hacerse cargo la señora Liliana Quintero Cardona.

2.10 La parte no objetante se pronunció aduciendo que la prueba sobreviniente es extemporánea debido a que ya se surtieron dos audiencias donde se confeccionaron los inventarios y otra en la que se resolvieron las objeciones, sin que exista justificación jurídica para tenerse en cuenta el reparo realizado al trabajo de partición; que el artículo 444 numeral 4 del C.G del P no guía los avalúos de los bienes inventariados por que el artículo 501 del C.G del P al hacer referencia sobre los precios de los bienes esto es, el avalúo indica o hace referencia a los valores, lo que asignen los interesados quienes pueden elegir entre valores comerciales fiscales u otros y que frente a la propuesta a la que alude, sería un cruce de cuentas con la cuota alimentaria que debe suministra el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, que iría en contravía de los intereses de su hijo.

2.11 .En auto del 20 de marzo de 2023 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenó tramitar la objeción a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de la misma a la parte demandada de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., término dentro del cual hubo pronunciamiento.

2.12 En auto del 9 de abril de 2024 se decretaron como pruebas de las partes objetante - no objetante y de oficio únicamente pruebas documentales,

anunciándose en el mismo proveído que las objeciones serian resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar; decisión que quedó en firme

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme debe declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandada y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si, por el contrario, ya por declararse próspera, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

2. Tesis del despacho

Desde ya se anuncia que se declarará impróspera la objeción planteada contra el trabajo de partición y como quiera que el mismo se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios y avalúos, se procederá a proferir sentencia aprobatoria de la partición.

3. Supuestos jurídicos

3.1. La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley sustancial, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los cónyuges. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes-ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

3.2 De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados o excluyendo los mismos, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes. En relación con las objeciones, las Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente **debe descansar** (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: La real integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales como sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusión de bienes, remates etc); a la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (sucesión testamentaria, intestada etc). **De ahí que sea extraño a la partición y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados de desfavorablemente.***

Esto último acontece cuando se deja para incluir la oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición en cuya sujeción puede incurrirse en acierto desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieron

ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”¹

3.3. El artículo 1832 del C.C. establece que la división de los bienes sociales se sujeta a las reglas de los bienes hereditarios y su liquidación, en ese orden se tiene que la sociedad conyugal, originada por el hecho del matrimonio, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los esposos tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal o patrimonial- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los compañeros permanentes para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.

4.. Caso Concreto.

4.1. Se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

i) Que confeccionados los inventarios y avalúos fueron aprobados; decisión que habiendo quedado en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP, cualquier controversia frente a dichos inventarios se encuentra precluida.

ii) Siendo un proceso de liquidación de sociedad conyugal existe pluralidad de asignatarios.

iii) Que la partición se encuentra elaborada según los inventarios y avalúos elaborados pues en aquella, fue tenido en cuenta la única partida de activos respecto de la cual existe decisión en firme en cuanto su aprobación, partida que corresponde al 100 % del Derecho de posesión y mejoras sobre lote terreno ubicado en la calle 21 Nro.33-22 barrio el Carmen de la ciudad de Manizales por valor de \$47.500.000, cuyos linderos e identificación plena se encuentran en el documento privado de compraventa de derechos de posesión y mejoras del 8 de septiembre del año 2017, evidenciándose que su adjudicación fue sobre el derecho de posesión no sobre el bien y que dicha adjudicación se hizo en sumas iguales, pues a cada una de las partes se les adjudicó (la parte de su derecho el correspondiente al 50% del bien inmueble determinado del Derecho de posesión y mejoras sobre lote terreno, en la partida única del inventario, derecho determinado por un valor de \$23.750.000)

.4.2 De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición presentada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que éstas resultan imprósperas, por lo que la decisión a proveer será la de aprobar el trabajo partitivo, las razones son las siguientes:

a) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor refulge que éste garantizó igualdad en los adjudicatarios pues teniendo la única partida a adjudicar, se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta el derecho a repartir (derechos sobre la posesión y mejoras) su naturaleza y su valor y fueron perfectamente adjudicados los porcentajes de acuerdo a lo que cada uno de los interesados debe recibir de acuerdo a sus posiciones en que fueron reconocidos, pues siendo dos los adjudicatarios se les asignó el 50% del aludido derecho.

b) No se pudo predicar que la partición no se ajusta a derecho pues revisadas las reglas concretas de la partición respecto de las cuales el partidor debía seguir por ser imperativas y dentro de la mismas la adjudicación la hizo dentro de los límites de ley respecto de la cual se aplicó la equidad para la formación de hijuelas como lo dispone el artículo 1394 del C.C., reglas aplicables por remisión del artículo 1821

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989

ibidem y claro está el artículo 508 del CGP, teniendo como sustento específico los inventarios y avalúos aprobados y en firme de cara al artículo 302 ibidem

c) Si se revisa el planteamiento de la objetante, el mismo no va dirigido a la partición sino a los inventarios y avalúos en firme, pues en el traslado de la objeción a la partición, pretende modificar la partida que además de haber sido incluida como objeto a adjudicar tanto en el derecho como en el valor de común acuerdo, su inclusión se encuentra debidamente ejecutoriada, por el contrario, lo que se evidencia es que se pretende desconocer reglas de orden público que por disposición del artículo 13 del CGP son de obligatorio cumplimiento, ello en consideración a que lo pretendido es revivir un término precluido, pues la decisión a la que enfila su disenso quedó ejecutoriada en la misma audiencia donde se resolvieron las objeciones a los inventarios

Ahora, la parte objetante estuvo debidamente representada por abogado de confianza, quien en su momento presentó solo objeciones con respecto a partidas que fueron excluidas pero frente a la partida de la cual ahora se pretende se modifique, quedó incluida de común acuerdo por las mismas partes en la audiencia donde se confeccionaron los inventarios, por así autorizarlo el artículo 501 del C.G del Proceso, por lo tanto, la objetante, ahora, no puede desconocer la inclusión que ella misma autorizó, pues implicará desentender sus actos propios, que en palabras de la Corte Suprema de justicia² "...el ejercicio de las acciones judiciales y la realización de las actividades que luego de iniciadas se efectúen en virtud de ellas, son comportamiento que también están sometidos al imperio de artículo 83 de la Constitución Política. Significa lo anterior que en los litigios, los intervinientes, independientemente de la posición que ocupen, deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre un reflejo de coherencia.

"Por consiguiente, en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, las partes de un proceso no pueden, sin mediar justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros.

"Es pertinente entender, en consecuencia, que la efectiva aplicación del principio de la buena fe y de la regla que de él se deriva que nos compele a respetar los actos propios, garantizan que los procesos judiciales, en general, y los actos que en desarrollo de ellos se realicen, en particular, sean siempre expresión de probidad, corrección, transparencia y coherencia, y que, por ende, no se utilicen para propósitos diversos, en perjuicio de la contraparte o de la propia administración se justicia". – Negrillas fuera de texto-

d) De cara a lo estipulado en el artículo 501, 508 y 509 del CGP, resulta desatinado el argumento de la objetante en cuanto pretender desconocer el valor dado a la partida objeto de partición argumentando que obedeció en su momento a que se calculó por las partes y apoderado donde debió tomarse la referencia estipulada en el artículo 444 del CGP y ahora surge una prueba sobreviniente que exige se tenga en cuenta en esta etapa procesal para en su criterio establecer el verdadero valor de la posesión y la mejora, lo anterior en razón a que:

i) La cuantificación del del monto frente al que presenta su inconformidad tuvo una etapa procesal que esta precluida y que la parte no puede pretender revivir, toda vez que los inventarios y avalúos están en firme.

ii) Como se indicó de manera precedente, el valor que ahora se desconoce, lo fijó la misma objetante de común acuerdo y ahora no puede pretender desconocer su acto propio, pues su actuar no está justificado, habida cuenta que si el artículo 501 del CGP le permitió determinar el valor antes indicado, ahora simplemente porque no le parece adecuado en representación de otro apoderado, no puede hacer a un lado un actuar procesal en el que por demás estuvo debidamente asesorada por un apoderado judicial que la representó en su momento, máxime cuando la decisión que aprobó los inventarios está en firme.

² SC 24-01-2011 exp. 2001-457 consiste en "reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar...significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado".

V.gr. Cas Civ 21-11-2012 exp. 2004-649-01; SC Nov – 8 -2013 exp. 2006-41; SC 10326 de 2014; SC 11302 de 2014 SC 11302 de 29 de agosto de 2014 M.P. Dr. Álvaro F García

SC Nov 8 2013 M.P. Dr. Arturo Solarte

iii) Contrario a lo que alude la objetante, la prueba que ahora pretende hacer valer y de manera tardía no puede considerarse una sobreviniente, pues la misma, si se pretendía hacer valer en el proceso, debió solicitarse en la confección de los inventarios y avalúos y en el momento de las objeciones y no dar el valor de común acuerdo como finalmente se determinó; la calificación de prueba sobreviniente no emerge en este caso, lo que se presentó fue que la parte no realizó las actuaciones procesales que le competían y ahora pretende desconocer un acto procesal propio del cual no puede retractarse, pues ello derivaría vulnerar expectativas generadas en su contraparte que finalmente en este momento ya corresponde a un derecho determinado en cuanto ese actuar derivó la aprobación de unos inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que no pueden ser desconocidos en la etapa de partición, pues el trabajo que en este sentido se hizo debía solo sustentarse en los debidamente aprobados como efectivamente se presentaron.

iv) No es cierto que sea necesario en este momento determinar el valor de una partida debidamente incluida en los inventarios, por el contrario, aceptar tal postura por el Despacho derivaría desconocer el principio establecido en el artículo 7 y 13 del CGP, pues ello conllevaría desconocer normas de estirpe legal y vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de la otra parte involucrada en el trámite.

v) Emerge que la partida objeto de adjudicación no corresponde a un bien sino a un derecho de posesión y mejoras, respecto del cual no es aplicable el artículo 444 del CGP, situación que, en este momento procesal, resulta irrelevante dado que frente al avalúo de ese derecho ya se cuenta una decisión en firme.

vi) Lo referente a presuntos planteamientos frente a la posturas de compra, no resulta ser un argumento propio de la objeción frente a la partición, pues las divergencia que se presenten frente al derecho adjudicado deben ser dirimidos en el trámite pertinente, toda vez que este es un liquidatario cuyo objeto solo es el de adjudicar bienes ciertos e indiscutibles; finalmente a la alegación de compensaciones de alimentos con respecto a un hijo común, menos aún tiene relación en este trámite pues ese menor no es parte dentro del mismo, como tampoco los derechos que fueron adjudicados en este trámite; no puede pretender la objetante traer a esta causa, controversias sobre derechos de terceros, menos aún alegar compensar derechos que no le corresponden a aquella como son los de su menor hijo (alimentos) y que finalmente tiene proscrito efectuar compensaciones con derechos de la misma y con respecto al padre de cara al artículo 425 del C.C.

4.3 Como quiera que las objeciones planteadas resultan imprósperas y aunque por disposición oficiosa puede ordenarse rehacer el trabajo de partición cuando se encuentre que el mismo no está conforme a derecho, lo cierto es que, en este caso, no hay lugar a aplicar tal ordenamiento, pues revisada la partición, se advierte que la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas a lo largo de las decisiones tomadas en este trámite, es claro que el trabajo de partición se compadece de los inventarios y avalúos aprobados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia. Por lo demás y como quiera que la única partida adjudicada es un derecho de posesión y mejoras el cual no es objeto de registro no hay lugar a ordenar el mismo, solo la inscripción en los registros civiles de nacimiento y matrimonio. -

5. Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar imprósperas las objeciones planteadas, y advertido que el trabajo de partición se encuentra conforme a derecho, se procederá a proferir sentencia aprobatoria del mismo, sin condena en costas a la parte objetante por no haber lugar a imponerlas de cara a la calidad de quien presentó la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción propuesta por la señora Liliana Quintero Cardona frente al trabajo de partición, por lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformado por los señores **Liliana Quintero Cardona identificada con C.C. 24.338.210** y Jesús **Gerardo Ríos Zuluaga identificado con C.C. 75.102.554**

TERCERO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **Liliana Quintero Cardona** y **Jesús Gerardo Ríos Zuluaga por razón de su matrimonio disuelto**. Secretaría remita los oficios pertinentes a las notarías donde se encuentran registradas las partes y donde se encuentra inscrito el matrimonio y a los correo electrónicos de las apoderadas de ambos extremos de la litis para que se concrete el registro.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado en este trámite como en el de divorcio. Secretaría realice revisión del expediente, en caso de existir algún ordenamiento de remanentes déjese a disposición las medidas de la autoridad o juzgado pertinente, de no existir los mismos remítase los oficios pertinentes comunicado en levantamiento de ser el caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6ef3251e910fcec95d94cafb5713c113e9e804688c7d5f107a9f899f37238**

Documento generado en 26/04/2024 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520240008900.
DEMANDA: DECLARACIÓN U.M.H. y S.P.
DEMANDANTE: José Noel López Marín
DEMANDADO: Martha Cecilia Álvarez Orozco

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial obrante en el expediente, se extrae que la presente demanda, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 12 de abril de 2024, en consecuencia, el Despacho la rechazará con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af47be55fa689876f65f0702ac6eb05686fcbe47a81d16289a8a37743be8a34**

Documento generado en 26/04/2024 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>